

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los resguardos nominativos que las Compañías de almacenes generales de depósitos legalmente constituidos expidan á la orden por los frutos y mercaderías que admitan en depósito ó custodia serán negociables; podrán trasferirse por endoso puesto á continuacion de los mismos, y tendrán en juicio la fuerza que dan á los conocimientos á la orden los artículos 802 y 807 del Código de Comercio. La fórmula del endoso se arreglará á las prescripciones del art. 467 del mismo Código.

Art. 2.º El poseedor de un resguardo nominativo, recibido de un depósito ó á virtud de endoso, tendrá pleno dominio y propiedad sobre los efectos que aquel represente y especialmente determine, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de créditos ó derechos que se entablen contra el depositante ó los endosantes anteriores, á menos que la reclamacion se haga dentro de los diez dias siguientes á la constitucion del depósito. Fuera de este caso, el embargo ó retencion de un resguardo ó de los efectos por él representados solo podrá proveerse en los de pérdida ó robo de dicho documento, segun está prevenido

respecto de las letras de cambio y los pagarés á la orden en los artículos 497 y 558 del Código de Comercio.

Art. 3.º Cuando se haya entregado en garantía de un crédito un resguardo, y el plazo estipulado para el pago esté vencido, el acreedor podrá disponer que se enajenen en la cantidad necesaria los efectos que represente. La venta se efectuará en el depósito sin intervencion judicial, y el crédito garantido por el resguardo será cubierto y satisfecho con preferencia á todo otro acreedor, previa deduccion de los gastos de transporte, almacenaje, conservacion y demás que hubiese devengado. Estas ventas deberán hacerse en subasta pública, con intervencion de Corredor autorizado por el Gobierno de S. M. y anunciándose previamente.

Art. 4.º Las Compañías de almacenes generales de depósito son responsables de la identidad y conservacion de los efectos depositados á ley de depositarios retribuidos.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones de seguridad y precaucion que exige el régimen especial de depósitos y los demás conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 11 de Julio.)

##### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El estado auxiliará á la empresa concesionaria del canal de Urgel con la suma de 20 millones de reales.

Art. 2.º Se computarán como parte de esta cantidad los 16.500.000 rs. que con calidad de reintegro han sido entregados á la empresa en virtud de lo prescrito por las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Junio de 1859.

Art. 3.º El abono de los 3.500.000 reales que faltan para el completo de la suma expresada en el art. 1.º se efectuará por semestres en proporcion de las obras ejecutadas en cada uno hasta la total terminacion de las cuatro acequias principales, y en vista de las certificaciones expedidas por el Ingeniero á quien el Gobierno encargue su inspeccion.

Art. 4.º En el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, deberá la empresa tener concluidas, bajo pena de caducidad de la concesion, las obras accesorias del canal y las cuatro acequias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 5.º La empresa entregará al Estado el 20 por 100 de los productos, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de los 20 millones.

Art. 6.º Si en el plazo de 20 años no quedase reintegrado el Estado de los expresados 20 millones de reales, se destinará á completar el reintegro el 50 por 100 de los productos con las solas deducciones consignadas en el artículo precedente.

Art. 7.º Se confiere á la empresa por concesion especial, fundada en las dificultades imprevistas con que ha luchado en las obras, la facultad de emitir 20 millones de obligaciones, ademas de los 30 millones á que está autorizada por la legislacion vigente, en equivalencia de los 32 millones aportados por sus accionistas.

Art. 8.º Las obligaciones emitidas por la empresa con anterioridad á la presente ley ocuparán en el orden de preferencia de créditos el mismo lugar que cuando el Estado tenia derecho á reintegrarse de los 16 y medio millones de su anticipo á razon de un millon por año. Y el lugar que á estos 16 y medio millones del anticipo correspondia en el orden de créditos, lo ocuparán hasta

concurrancia de igual cantidad, combinados intereses y amortizacion, las obligaciones que se emitieren con posterioridad á la presente ley y en virtud de su art. 7.º

Art. 9.º Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Junio de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 10 de Julio.)

#### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Fernando Cos-Gayon, Oficial primero del Ministerio de Fomento y Director general interino de Agricultura, Industria y Comercio.

Vengo en declararle cesante de dicho cargo; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en disponer que D. Tomás de Ibarrola, Director general de Obras públicas, se encargue interinamente de la de Agricultura, Industria y Comercio durante la ausencia de D. Constantino Ardanáz.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Instruido expediente para otorgar la concesion de un ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Dénia:

Vistos los artículos 6.º y 14 de la ley de 5 de Junio de 1859:

Vista el acta de la subasta celebrada para la concesion de este camino el 2 de Junio próximo pasado, de la cual resulta que anunciada aquella sobre la proposicion de D. Vicente Alcalá del Olmo, no se ha presentado ninguna otra mejorándola;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar adjudicada la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Dénia á Don Vicente Alcalá del Olmo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,=Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 13 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Guerrero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas que pueden discurrir por bajo del álveo de la rambla llamada de la Sierra, construyendo á través de la misma una mina ó tajea con el fin de aplicar dichas aguas al riego de las tierras que posee en el pago titulado del Aljivillo, término de la villa de Tabernas, en la provincia de Almería, debiendo el concesionario ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Manuel José de Posadillo, Presidente de la Sala de la Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Ma-

rina al que lo es suplente del mismo D. Isaac Nuñez Arenas.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## ULTRAMAR.

### REALES ÓRDENES.

Se ha recibido la carta de V. S., fecha 23 de Octubre último, en que consulta si deben estar exceptuados del pago de derechos á su introduccion en esas islas los efectos de comercio procedentes de los puertos de la Península. Considerando que en estos se han declarado de cabotaje por Real orden de 18 de Mayo último las procedencias de las posesiones.

S. M. ha tenido á bien declarar que se considere del mismo modo el comercio que se haga entre los puertos de la Península y el territorio confiado al mando de V. S., gozando por tanto de todos los derechos que por el dicho concepto le correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 3 de Mayo de 1862.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de Fernando Poó y sus dependencias.

Excmo. Sr.: Instruido expediente á consecuencia de la comunicacion en que V. E. consultaba con fecha 24 de Agosto del año próximo pasado si debian satisfacerse por las Cajas Reales ó por las de fondos de Propios y Arbitrios las cantidades á que se refieren los artículos 22 y 23 del Real decreto de 30 de Julio de 1860, por el que fué creado el Gobierno de Mindanao; y enterada de todo la Reina (Q. D. G.), así como tambien de los diferentes informes evacuados sobre el particular por las oficinas de Hacienda de esas Islas y por el Gobernador de la citada isla de Mindanao, se ha servido S. M. disponer llame la atencion de V. E. sobre el concepto equivocado de que al parecer parten las mencionadas oficinas y Gobernador de la citada isla considerando los 10 000 ps. fs. á que se refiere el art. 22 del Real decreto referido como una consignacion anual, siendo así que es una reserva constituida con fondos del Estado y con objeto de atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presente. En este concepto deberá quedar siempre en Caja para evitar que aquella Autoridad se halle sin recursos tal vez en circunstancias en que la sean mas necesarios.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. declarar que los 3.000 ps. fs. asignados en el art. 23 del mismo Real decreto deben ser cargo á las Cajas Reales, como tambien que no debe deducirse de los términos en que está concebido que haya de emplearse anualmente dicha cantidad en la compra de regalos para las tribus no reducidas, sino únicamente la que sea necesaria, debiendo

justificarse lo que de ella se invierta, que no podrá nunca exceder de los 3.000 pesos fuertes señalados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr. Visto el expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. de 14 de Diciembre último, en que propone la creacion de un Ayuntamiento en partido de Alacranes, jurisdiccion de Güines; y oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, S. M., conformándose con lo consultado por esta, ha tenido á bien aprobar la creacion del referido Ayuntamiento, que con arreglo á lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Julio de 1859, se compondrá de un Alcalde, un Sindico y seis Regidores.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 284, de 18 de Setiembre último, en que solicita autorizacion para delegar en los Gobernadores de Visayas y Mindanao la facultad de resolver los expedientes que se inicien en sus respectivos distritos sobre suplir el consentimiento de los padres en los matrimonios de los menores de edad. Considerando que en asuntos de tanta trascendencia importa mucho que concurren en las resoluciones todas las garantías que no puede menos de proporcionar la elevada categoría de la primera Autoridad de esas islas; S. M., de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar lo propuesto por V. E., disponiendo al propio tiempo se esté á lo que establece el Real decreto de 10 de Abril de 1809.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 21 de Mayo de 1862.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de las reglas formadas por esa Administracion general de Correos para el arreglo del servicio correspondiente á este ramo que tiene lugar entre esa capital y varios puntos de América; y conformándose con el dictamen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, S. M. ha tenido á bien aprobarlas, si bien deberán modificarse con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º Que los portes de la correspondencia objeto de las reglas de que

ya se ha hecho mencion deben ser las que marca la tarifa aprobada en 12 de Julio del año último.

2.º Que en cuanto á los periódicos é impresos, debe observarse lo dispuesto en la Real orden de 9 de Noviembre de 1853.

3.º Que para plantear el franqueo previo de la correspondencia extranjera, y para que los Cónsules se encarguen de recibirla, debe procederse de acuerdo con los Gobiernos de los respectivos paises.

Y 4.º Que no es motivo el aumento de sueldo á los Cónsules para el servicio de la correspondencia.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en respuesta á su carta de 5 de Agosto de 1859. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

(Gaceta del 13 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion local.—Negociado 1.º

En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855 en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente sin haberse otorgado todavia la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las Autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (Q. D. G.), despues de oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estuviesen pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretende á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855.

2.º No se instruirá en su consecuencia por los Ayuntamientos expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837.

3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 15 de Julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo 1855.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1862. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de...

Núm. 418.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S. fecha 22 de Mayo último en que consulta acerca de la aplicacion que ha de darse al aumento de la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizado por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de los presupuestos adicionales, ha tenido á bien disponer que en tales casos la referida quinta parte, existente en arcas del Tesoro, se aplique en virtud de mandato de V. S. para menos repartir en los recargos municipales del año inmediato siguiente; de manera que si el total de estos ascendiese á 20.000 rs. y el de la quinta parte no utilizada á 5.000, no deberá repartirse al pueblo, por concepto de recargos, mas que 15.000, que con los cinco del mencionado fondo de reserva componen los 20.000 que abrán de entregársele para atender á sus obligaciones municipales.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862 = El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 13 de Julio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad. — Seccion 3.ª

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el registro de la Propiedad de Huerca-Overa, provincia de Almería, vacante por no haber prestado juramento el electo, á D. Federico Rodriguez Fajardo; para el de Santa Fé, provincia de Granada, á D. Juan Miguel Fernandez Cabezas; para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, á D. Ricardo Medina Martinez, y para el de Fonsagrada, provincia de Lugo á D. Ramon Ballesteros y Gil, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados: para el de Almaden, provincia de Ciudad-Real, á D. Cándido de Puig y Descals; para el de Sedano, provincia de Búrgos, á D. Carlos Bravo Cuenca; para el de Ber-

millo de Sayago, provincia de Zamora, á D. Estanislao Rebollar y Villarejo, y para el de Bande, provincia de Orense, á D. Ramon Rodriguez Alvarez, vacantes por no haber prestado fianza los electos, cuyos individuos todos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de 40 dias que para prestar las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1862. = Fernandez Negrete = Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Direccion general de Correos.

#### CIRCULAR.

«A los Administradores principales de Correos digo con esta fecha lo que sigue:

Sin embargo de lo prevenido en la primera parte del art. 10 de la instruccion de 23 de Mayo último, esta Direccion ha acordado que los certificados con carácter oficial dirigidos al cargo público que desempeñan los Ministros de la Corona; Presidentes y Secretarios de los Cuerpos colegisladores y los del Consejo de Estado y Tribunales supremo: Capitanes generales de los distritos militares; Secretarios de los Ministerios; Directores generales de todas las armas y ramos de Administracion; Contador y Tesorero generales del Reino; Ordenadores generales de pagos; Intendente general militar y los de distritos; Fiscales de los referidos Consejo y Tribunales supremo; Gobernadores civiles y Comandantes generales de las provincias; Alcaldes-Corregidores; Auditores de guerra; Jueces de primera instancia; Directores de telegrafos y Jefes de los ramos de la Administracion económica del Estado en las capitales de provincias, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio, firmando estos el recibo con las formalidades que determina la citada instruccion.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva mandarlo

insertar en el Boletin de esa provincia á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1862. = Mauricio Lopez Roberts. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Valladolid 17 de Julio de 1862. = El G. I., Antonio Castilla.

Núm. 431.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

#### JUNTA MISTA

para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Propuesta de ampliacion de los beneficios de de las Reales órdenes de 19 de Diciembre último y 10 del actual para los que resultaren declarados inutilizados despues de 1.º de Enero de 1862 hasta fin de Agosto del mismo.

Excmo. Sr.: Esta Junta en 16 de Diciembre último elevó á conocimiento de V. E. las bases que habia acordado para llevar á cabo la distribucion de los fondos puestos á su disposicion, las cuales merecieron la soberana aprobacion en 19 del mismo, posteriormente propuso á V. E. los medios que consideró convenientes para que los inutilizados, segun el caso en que se encontraren, empezaran á recibir parte de las cuotas que pudieran corresponderles en conformidad á dichas bases, interin justificaban plenamente el derecho al completo de ellas y fueron tambien aprobados por Real orden de 10 del actual.

La Junta para poder fijar las mencionadas bases tuvo naturalmente en cuenta las cantidades repartibles y el número de personas y clases á que debia atender, y por esto se vió en la imprescindible necesidad de establecer que solo fueren comprendidos en ellas los declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861, como bien claramente se expresa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre, plazo que creyó suficiente, ya por que habia trascurrido bastante tiempo para tales declaraciones desde que terminó la campaña, ya porque era preciso poner un limite racional á las reclamaciones que pudieran promoverse, para no exponerse á que salieran fallidos los cálculos de la distribucion.

De aquí resulta que los declarados inutilizados antes de 1.º de Enero de 1861 tienen un derecho preferente que no puede menos de tomarse en cuenta respecto de los que posteriormente obtengan igual declaracion, y la Junta, sin faltar á este justo principio, cree que aun es dable estender los beneficios de la precitada real orden de 19 de Diciembre á los declarados inutilizados durante el presente año, pero procediendo en términos que no perjudiquen

á los derechos consignados á los que lo fueron anteriormente, y en tal concepto ha acordado:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero de 1862, cuyos expedientes radican en la Secretaria de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las referidas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del actual, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas superiores resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó se declaren inútiles despues de la fecha indicada de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las enunciadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1862. = Excelente Sr. = El Capitan general, Presidente, Marqués del Duero. = Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Hay un sello. = Ministerio de la Guerra. = Núm. 2. = Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 23 del actual, se ha servido disponer:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero del corriente año, cuyos expedientes radican en la Secretaria de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, y 10 del presente mes, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó declaren inútiles despues de la fecha de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las mencionadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862. = Leopoldo O'Donnell = Excmo. Sr. Capitan general, Presidente de la Junta mista de donativos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad y que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Valladolid 18 de Julio de 1862. = El Brigadier Gobernador 2.º Cabo, Santiago Otero.

*Administracion principal  
de Hacienda pública de la provincia  
de Valladolid.*

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido autorizar con fecha de hoy á D. Santos Guerrero, actual Visitador de la Renta del Papel Sellado de la provincia, para que amplie sus gestiones al exámen de los libros y documentos de las dependencias, oficinas y demas funcionarios, sujetos al uso del sello, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre, é Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, en cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Rentas estancadas en su comunicacion de 9 del que rige.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios comprendidos en el citado Real decreto é Instruccion, y con el fin de que ninguno ponga impedimento al referido Sr. Visitador el dia que se presente á girar la visita, y recomiendo muy particularmente á los Sres. Alcaldes le presten el auxilio necesario.

Valladolid 16 de Julio de 1862.==  
Justo Gonzalez Romero.

*Administracion principal  
de Hacienda pública de la provincia  
de Valladolid.*

SELLOS DE CORREOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 14 del mes actual, hace estensivo el cambio de Sellos de Correos, á los de dos, doce y diez y nueve cuartos, y de uno y dos reales.

«El cange y espendicion de los nuevos sellos de dichas clases, empezará precisamente el dia 1.º de Agosto próximo, en igual forma que se está practicando el de los de cuatro cuartos, en cuyo dia por consecuencia quedan fuera de circulacion los antiguos de las citadas cinco clases, cesando el cange de estos el dia 31 del propio mes de Agosto, sin que por eso se altere el término señalado ya para el que se contrae á los de cuatro cuartos.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para la comun inteligencia.

Valladolid 17 de Julio de 1862.==  
Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 411.

*Ayuntamiento Constitucional de  
Medina del Campo.*

Hallándose terminado el plano de nueva alineacion de la calle de Simon Ruiz, esta municipalidad ha acordado

esté de manifiesto en la Secretaría de la corporacion por término de 20 dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 17 de Julio de 1836, y Real orden de 16 de Junio de 1854 para los efectos que en ellas se expresa.

Medina del Campo 11 de Julio de 1862.==El Presidente, Valentin Beloso.

Núm. 429.

*Secretaría de Gobierno  
de la Audiencia de Valladolid.*

Se hace saber que se halla vacante en este tribunal una plaza de Alguacil de la Sala 1.ª, por renuncia del que la desempezaba: los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, y acreditarán en forma su aptitud y moralidad para ejercer dicho cargo.

Valladolid 16 de Julio de 1862.==  
Vicente Lusarreta.

Núm. 430.

*El Intendente militar del distrito de  
Castilla la Vieja,*

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta celebrada en este dia para la construccion de los efectos de utensilios que á continuacion se expresan; nueve mesas de nogal, ciento de pino, nueve butacas, ciento ochenta bancos, nueve braseros de laton, nueve cajas para los mismos, nueve badilas para idem, nueve quinqués, once palanganas, once pies para idem, once jarros idem, once espejos, once botellas de cristal, once vasos de idem, nueve braseros de hierro, nueve cajas para idem, nueve badilas para idem, cincuenta y siete cubos de madera para agua, cincuenta y nueve vasos de oja de lata, cincuenta y nueve cojedores de batura, cincuenta y nueve faroles y setenta y un pies para tinajas, se anuncia una nueva para el dia 28 del corriente mes á la una de la tarde, en los extra-dos de esta intendencia, en cuya Secretaría estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones y precios límites de los mencionados efectos, así como los tipos á que hayan de atenerse los postores; en el concepto de que el remate no tendrá efecto hasta obtener la aprobacion de la Superioridad.

Valladolid 17 de Julio de 1862.==  
Felix Ortiz de Rivera.

*El Intendente de Division y del Distrito  
de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo proceder-se á contratar en pública subasta por término de un año, á contar desde primero de Octubre del corriente á fin de Setiembre de 1863, el suministro del

pan y pienso á maravedises á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Palencia, Salamanca, Avila, Zamora, Oviedo, Ciudad-Rodrigo y Benavente, se convoca á una primera y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente el dia 31 del actual, á la una de la tarde, en las Comisarías de Guerra de dichos puntos y en esta Intendencia; en cuya Secretaría y Comisarías de Guerra citadas se hallarán de manifiesto con anticipacion el pliego de condiciones y precios límites para que puedan enterarse los que gusten.

Valladolid 18 de Julio de 1862.==  
Félix Ortiz de Rivera.==Ricardo Frómesta, Secretario.

*Don Demetrio Asejo y Cáceres, Juez  
de primera instancia del distrito de la  
Audiencia de esta ciudad de Vallad-  
olid.*

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Julian Otaola, de esta vecindad, contra Ildefonso Sastre, que lo es de Narros, sobre pago de 1.500 rs. é interés de 6 por 100, se ha acordado la venta en pública subasta de una casa sita en la villa de Mojados, y su calle de Carretas, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuadra y corral: linda con otra de la Beneficencia y con la de Elias Gimenez. Está tasada en la cantidad de 7.565 rs., y la subasta tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial de esta Capital, el dia 7 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, lo cual se hace notorio por el presente edicto.

Dado en Valladolid á 14 de Julio de 1862.==Demetrio Asejo.==Por mandado de S. S.ª, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Quien quisiere tomar en venta ó renta una casa con 400 obradas de tierra en término de Navabuena, lindero del Olivar, puede dirigirse á Don Clemente Calzada, Procurador en esta ciudad, ó á D. Celedonio Alvarez, dueño de dicha finca, en Villalba del Alcor.

*Venta de una tierra y un molino.*

En el dia 3 del próximo Agosto á las diez de su mañana, se vende en pública subasta una tierra en término de Belher, pago de la Dehesa, de cabida de 80 fanegas, de la pertenencia del Excmo. Señor Marqués de Alcañices, que han llevado en renta Gerónimo y Santiago Calleja, y ahora Justina Granado, vecinos de dicha villa.

Tambien se vende en el mismo dia y hora, en pública subasta, un molino harinero sito en el rio Sequillo, término de referida villa, de la misma pertenencia.

La subasta se celebrará en la ciudad de Toro en el Palacio de S. E. sito en la plazuela de Santo Domingo, bajo el

pliego de condiciones que estará de manifiesto en la habitacion del administrador que suscribe.

Toro 12 de Julio de 1862.==El Administrador, Pantaleon Anchoriz.

*Betegon, Ortiz y Compañía.*

Esta casa en correspondencia con el Tesoro Comercial tiene por principal objeto proteger las artes, el comercio y la industria, facilitando cómodamente cantidades con la correspondiente garantía.

Caja de ahorros, donde se admiten imposiciones desde 4 reales en adelante, por las que se abona un interés fijo anual de 6 por 100, y por las cantidades que se impongan á plazo fijo y excedan de mil reales se abonará mayor interés, respondiendo la sociedad con fincas libres de todo gravámen y valores suficientemente garantizados.

Es además un centro general de negocios, comision y consignacion de mercancías en correspondencia con las principales casas del Reino y el Estranjero.

Administra toda clase de fincas por solo un 4 por 100 anual, y se anticipan cantidades sobre rentas de casas en esta ciudad.

Producto de una peseta impuesta semanalmente al 6 por 100, acumulado al capital, al cabo de veinte años.

Años.	Rs. Cents.
1.	214 36
2.º	441 56
3.º	682 38
4.º	937 66
5.º	1.208 24
6.º	1.495 08
7.º	1.799 14
8.º	2 121 50
9.º	2.463 12
10..	2 825 26
11..	3 209 12
12..	3 616 02
13..	4 047 34
14..	4 504 52
15..	4 989 12
16..	5 502 82
17..	6 047 30
18..	6 624 48
19..	7 236 28
20..	7 884 80
Cantidad impuesta en los 20 años.	4.160
Ha ganado en este tiempo.	3.724 80

Con solo que se tenga el dinero en caja un año mas, sin imponer un centimo siquiera, se dobla completamente el capital, que con las seguridades que se ofrecen cualquiera puede sin temor depositar sus ahorros en la referida casa, donde nada se exige por gastos de Administracion, pudiendo retirar las cantidades cuando se convenga.

Las oficinas se hallan establecidas en la calle de la Obra, número 31, y las horas de despacho son desde las 9 de la mañana á 3 de la tarde.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.  
calle de la Obra, núm. 7.